

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 196

Fecha Estado: 13/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220180033301	Divisorios	JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO	YOLANDA OFELIA GOMEZ ACOSTA - OTROS	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto que aprueba rendición de cuentas secuestre.Requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		
05615310300220200001300	Verbal	JOSE JIM MONTES RAMIREZ	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto que niega lo solicitado Secuestro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		
05615310300220200005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Auto resuelve solicitud NO da trámite recursos reposición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		
05615310300220210005800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	SOCIEDAD PANDETO S.A.S.	Auto que fija fecha de audiencia audiencia concentrada, decreta pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Auto que no repone decisión mandamiento pago. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Auto que niega lo solicitado a fijar caución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		
05615310300220210012600	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Auto que no repone decisión No concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		
05615310300220210014900	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	CONSTRUCTORA G.W. S.A.S	Auto que fija fecha de audiencia concentrada, decreta pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		
05615310300220210017600	Verbal	NORA ELENA CADAVID GAVIRIA	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ	Auto que fija fecha de audiencia Concentrada, decreta pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		
05615310300220210030300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID ARIAS CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		
05615310300220210030300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID ARIAS CASTRO	Auto resuelve solicitud Decreta medida, no se publica Art. 9 Dto. 806/20	10/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210030400	Verbal	JOSE JESUS HERRERA BERRIO	CLINICA SOMER S.A.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Aprueba cuentas secuestre, requiere a apoderado renunciante y requiere a secretaria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, sociedad ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S. (archivo del 15 de septiembre de 2021).

De otro lado, se requiere al abogado CARLOS MARIO MONTOYA JIMÉNEZ a fin de que aporte, a más de las constancias que dijo adjuntar en su escrito de renuncia al poder, constancia de haber comunicado a su cliente la renuncia, a fin de poder aceptar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del C.G.P., dado que el memorial en realidad se aportó se ningún tipo de anexos.

Se requiere a secretaria para que, luego de la notificación, pase el expediente nuevamente a despacho para resolver la objeción a los honorarios del secuestre que se encuentra pendiente por resolver.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd879cd8c596a601496a5480ba9fdbf5c6bc9154ee29fee043a8c2fcdc0130c**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05318 40 89 002 2018 00333 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Revoca auto apelado y ordena continuar con el trámite del asunto

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, declarándose terminado este proceso.

ANTECEDENTES

Por medio del auto del 3 de noviembre de 2020 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, tras considerar que el dictamen pericial allegado no satisfacía los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

No conforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, señalando que, independiente de que el dictamen pericial aportado cumpliera con las exigencias de Ley, la demanda había sido admitida al reunir los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y que si en su momento la misma debió ser estudiada para tomar tal determinación, razón por la cual la consideró admisible, no entendía por qué ahora no lo era, lo que estimaba una burla para quien trataba de acceder a la administración de justicia.

Recalcó, además, que la controversia frente al dictamen pericial no se hacía mediante recurso de reposición o proposición de excepciones previas, sino

solicitando la comparecencia del perito a audiencia en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Finalmente, expuso que en el evento de que el dictamen pericial presentara las deficiencias alegadas por el curador ad litem, el juez de conocimiento no podía dar por terminado el proceso, sino reponer el auto que admitió la demanda ordenando al demandante que aportara un nuevo dictamen o decretando uno de oficio como era su deber.

CONSIDERACIONES

Al respecto, vale la pena recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., en los casos en que el juez inadmita la demanda (que solo pueden ser aquellos enumerados en el inciso 3 del mismo artículo), debe señalar **“con precisión”** los defectos de los que adolezca la misma, para que el demandante los corrija en un término de cinco (5) días, **“so pena de rechazo”**.

Es decir, el Juez solo puede inadmitir la demanda por las causales previstas en la Ley y solo puede rechazarla cuando los defectos señalados **previamente** no sean corregidos dentro del término que la misma consagra. Admitir lo contrario sería contrariar, no solo lo dispuesto en el citado artículo 90, sino también lo previsto en el artículo 13 del C.G.P., que dispone, entre otras cosas, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los particulares o por los funcionarios, salvo autorización expresa de la Ley.

En este orden de ideas, se considera entonces que la providencia recurrida debe revocarse por las siguientes razones.

En primer lugar, se advierte que la demanda inicialmente presentada no fue objeto de reparos, tanto así que el juez de conocimiento procedió a admitirla mediante auto del 27 de agosto de 2018 (página 35 del archivo del 4 de diciembre de 2020), estimándose que la misma satisfacía las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P.

En segundo lugar, en relación con el reproche relacionado con el hecho de que el dictamen pericial arrimado con la demanda no cumplía con el lleno de los

requisitos que contempla el artículo 226 del C.G.P., se trata de una cuestión que no podía implicar que se terminara un trámite judicial que comenzó en el año 2018, máxime que, como ya se expuso antes, la demanda solo podría ser inadmitida ante la ausencia de las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P. y rechazada al no haber subsanado aquellos, que no fue lo que sucedió en este caso.

Entonces, ante el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem que se fundamentaba en el hecho de que el dictamen pericial carecía de los requisitos del artículo 226 del C.G.P., la decisión no hubiera podido ser otra distinta a la de no reponer el auto admisorio, dado que la ausencia de tales exigencias de ninguna manera invalidaba el informe y menos aún podría convertirse en un obstáculo para acudir a la jurisdicción.

Para el caso resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 409 ejusdem, es decir, entender que la inconformidad del recurrente ameritaba la citación del perito a audiencia para interrogarlo, lo que comprendía, por obvias razones, la facultad de indagarlo por aquellas cuestiones que no había acreditado previamente, contenidas en el artículo 226 ya citado.

A propósito de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021, radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló lo siguiente:

*“... De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia **del momento en que se dirime la controversia**, razón por la cual **la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción**. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón...”*

*“... Como puede ser visto, en lo que respecta a uno de los aspectos trascendentales de la experticia, como lo es la imparcialidad de quien la elabore, el legislador es diáfano en mostrar que dicho aspecto, de un lado, **podrá ser objeto del interrogatorio del perito (contradicción en audiencia)** y, del otro, **será «apreciado» en el fallo**, al punto que, en el evento en el que encuentre circunstancias que afecten gravemente su credibilidad, podrá negarle efectos a la misma. Todo lo cual sucede luego de que se decrete la prueba y se permita su incorporación al plenario.*

En definitiva, a pesar de que la credibilidad de la pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrimado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivarse de qué manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe...”

(Resaltado no original).

Si la no referencia a los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P. no ameritaba el rechazo del dictamen, y esa falencia tuviera que ser analizada al momento de la decisión definitiva respectiva, no parece razonable entonces que ese detalle si pudiera ser tenido en cuenta para negar el trámite de la demanda.

Por lo anterior, la decisión de este juzgado será la de revocar la providencia recurrida por cuanto la ausencia de los requisitos del artículo 226 del C.G.P. en el dictamen aportado con la demanda no era causal para terminar este proceso.

Todo lo anterior, a fin de que el Juzgado de primera instancia continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

Así las cosas, el suscrito Juez

RESUELVE

Primero. Revocar el auto del 3 de noviembre de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, a fin de que el A quo continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes

Segundo. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda2d46d485139293941e2bfce7985cce61fb2ce2448b76068e113e6e3c937d**

Documento generado en 10/12/2021 12:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00013 00
Asunto	No accede a lo solicitado

De cara a la solicitud presentada por la parte demandante que obra en los archivos 066 y 067 del expediente electrónico, consistente en que se ordene la práctica de la diligencia de secuestro de la empresa cuyas instalaciones, gerencia y demás dependencias están ubicadas en Rionegro, en la vía El tranvía, se designe el secuestro preferiblemente abogado administrador de empresas y se oficie al inspector de policía competente para la práctica de la diligencia, resulta preciso advertirle que al realizar un análisis de la documentación obrante en el expediente se encuentra que el 29 de octubre del año en curso se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificado con matrícula N° 01951671, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., posteriormente, mediante comunicado de fecha 17 de noviembre de 2021 la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. indicó que, consultada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social RUES-, se evidenció que la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín y, en consecuencia, remitió por competencia a esta ciudad la comunicación del Despacho. Luego, la Cámara de Comercio de Medellín manifestó mediante comunicado del 24 de noviembre de 2021 que no había sido inscrita la medida cautelar ordenada por el despacho, toda vez que conforme con sus registros a la fecha no aparece inscripción alguna que vincule a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION como propietaria de un establecimiento de comercio en su jurisdicción.

En consecuencia, y en los términos del artículo 601 del C.G.P., no resulta procedente ordenar la práctica de la diligencia de secuestro por cuanto, contrario a lo indicado por el abogado, no obra en el expediente constancia de que el embargo se hubiese inscrito efectivamente, por lo que no se accede a su solicitud.

Así las cosas, se requiere al apoderado para que aporte prueba idónea de que el embargo se inscribió, dado que o aportado en archivo 058 (del 23 de noviembre de 2021) fue un certificado de existencia y representación que no da cuenta de ningún embargo.

De otro lado, se observa que por secretaría ya se compartió el vinculo de acceso al expediente electrónico al abogado (archivo 068), por lo que no resulta necesario resolver nada sobre el particular. Se advierte al abogado que podrá continuar teniendo acceso al expediente a través de dicho vinculo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **7f4c672075b8fe1c114559b12ee9451b98d0fd7d56f2c055dc3c81ce020b94a3**

Documento generado en 10/12/2021 03:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00055 00
Asunto	No da trámite a recurso de reposición

Mediante escrito presentado por el apoderado del codemandado, señor JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA, e incorporado al expediente electrónico el 1 de septiembre de los corrientes, aquel allega lo que, en su sentir, es un recurso de reposición frente al mandamiento de pago, alegando la excepción de prescripción del título valor objeto de recaudo, pero tal medio de defensa es, en estricto sentido, una excepción de mérito para enervar la acción, cuya procedencia debe ser resuelta en sentencia, en los términos del artículo 278 del C.G.P., y será analizada por este Juzgado en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que da cuenta el artículo 373 del C.G.P., o mediante sentencia anticipada, en los términos de la primera regla citada.

Vale la pena aclarar que es perfectamente posible desde el punto de vista jurídico procesal presentar recurso de reposición frente al mandamiento de pago, pero lo cierto es que, tal y como expresamente lo disponen el artículo 430 y el inciso final del artículo 442 del C.G.P., dicha facultad se debe ejercer cuando se presenten hechos que configuren excepciones previas o cuando se presenten defectos de forma del título ejecutivo, que no son las cuestiones que motivan la inconformidad del demandado frente a la orden de pago librada en su contra.

Por lo anterior, no resulta procedente darle trámite al “recurso de reposición frente al mandamiento de pago” presentado por el apoderado de la parte demandada y contenida en el archivo del 1 de septiembre de 2021.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3991e9f8774b8bb75883ecd9500b49171085492680ac22e10123351476b6ab8**

Documento generado en 10/12/2021 12:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00058 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia concentrada

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA SEÑORA JÉSSICA
LOAIZA ZAPATA**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

2. Se recibirá interrogatorio de parte a los representantes legales de las sociedades CONFOOD S.A.S. y de PANDETO S.A.S.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **18 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día hábil siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6, del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/12743887>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes a dicho espacio virtual, para lo cual podrán compartir el vínculo electrónico indicado. También deberán cerciorarse previamente de que todos cuenten con los medios tecnológicos y de red que permitan la conexión a la audiencia virtual sin ningún problema (C.G.P., art. 78, numeral 9).

En caso de tener alguna dificultad **únicamente** en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con la Oficial Mayor del despacho, señora LAURA BUITRAGO ARCILA, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3197430901, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e58276c1bf2d5de3ed1a476302f4484c8a65265dd081711b8016b21521b3ad**

Documento generado en 10/12/2021 12:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00071 00
Asunto	No se accede a fijar caución al demandante

Mediante escrito presentado por el apoderado de la demandada e incorporado al expediente electrónico el 6 de septiembre de los corrientes, aquel solicitó que se le fijara caución a las demandantes para responder por los perjuicios generados a raíz de las medidas cautelares solicitadas o que llegaren a solicitar, desconociendo quizás dicho mandatario, que tal facultad está reservada para el ejecutado que proponga excepciones de mérito, tal como expresamente lo menciona el artículo 599 inciso 5 del C.G.P., lo que no ha sucedido en este caso.

Por lo anterior, no resulta procedente darle trámite a la solicitud de fijación de caución presentada por el apoderado de la parte demandada y contenida en el archivo del 6 de septiembre de 2021.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5e01afcedffd2b717127725f0d2bb299a6cad3b46ca45482164f50eff8cd8f**

Documento generado en 10/12/2021 12:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00071 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone mandamiento de pago

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, frente al auto del 7 de mayo de los corrientes y modificado mediante proveído del 10 de agosto de los presentes que libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada cuestionó los requisitos formales del título ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., para aseverar que las obligaciones reclamadas no eran claras, expresas ni exigibles, discutiendo lo ordenado en el laudo arbitral del cual emergía la orden de pago librada.

Dijo, además, que no podía este Juzgado fijar un plazo para el pago de los intereses moratorios ya que la exigibilidad provenía directamente del título y que no se podía completar la falencia del mismo.

Concluyó que, con fundamento en lo anterior, se desprendía la existencia de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el apoderado de las demandantes expuso que el recurso de reposición debía quedar sin efecto porque el apoderado de la demandada había objetado el juramento estimatorio, lo que significaba que, al pronunciarse de fondo frente a una de las pretensiones, ello implicaba una renuncia al recurso de reposición.

Mencionó que el recurso de reposición era ineficaz, toda vez que no se le presentaba una solicitud concreta al Juez, en el sentido de indicarle cómo debía proceder, en los términos ordenados por el artículo 318 del C.G.P.

Resaltó la claridad y exigibilidad de las obligaciones reclamadas, de cara a lo dispuesto en el laudo arbitral, para afirmar que la demanda no era inepta, ni había una indebida acumulación de pretensiones, solicitando que se rechazaran los argumentos expuestos por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Como la inconformidad del recurrente radica es discutir los requisitos formales del título ejecutivo, lo que lo lleva a explicar que se trata de una inepta demanda, se torna relevante mencionar que la orden de pago aquí librada, emana de un laudo arbitral, es decir, de una decisión tomada por un tribunal arbitral que se considera un verdadero equivalente jurisdiccional y, por ende, no es dable a este juzgado cuestionar, como lo sugiere el recurrente, las órdenes emitidas por una autoridad revestida transitoriamente de la función de administrar justicia, que bien hubiera podido ser objeto de aclaración, corrección, adición (presentada extemporáneamente, página 204 del archivo del 9 de abril de 2021), e incluso de los recursos extraordinarios de anulación y revisión, según lo ordenado por los artículos 39, 40 y 45 de la Ley 1563 de 2012, derechos que no ejerció la demandada en la debida oportunidad legal.

Siendo ello así, resulta evidente que el laudo arbitral cobró firmeza desde el 28 de enero de 2021, según lo certificó el secretario del tribunal arbitral en la página 207 del archivo del 9 de abril de 2021, y fue precisamente con base en aquello que se solicitó su ejecución ante esta autoridad judicial como lo ordena la Ley.

Adicional a lo anterior, se estima que el mandamiento de pago fue emitido conforme a la Ley, siendo perfectamente posible fijarle un plazo a la demandada para que ejecutara el hecho debido (segregación y transferencia de lote), según lo ordenado por el artículo 433 del C.G.P., máxime que, en la parte resolutive del laudo arbitral no se fijó término para que dicha sociedad cumpliera con dicha obligación, en los términos del artículo 1608, numerales 1 y 3, del C.C., en concordancia con el artículo 423 del C.G.P. sin ello signifique, como lo alega el

recurrente, “*completar la falencia del título*” objeto de la ejecución, razón por la cual se concluye que no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 7 de mayo de los corrientes y modificado mediante proveído del 10 de agosto de los presentes, por lo expuesto en la motivación.

Segundo. Cumplidos los términos pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 118, inciso 4, del C.G.P., pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación procesal que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac77fb37ee71ee2e5f743592b565eb64fbc4fc3d9474186ab83564176aea042f**

Documento generado en 10/12/2021 12:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00126 00
Asunto	No repone providencia y no concede recurso de apelación interpuesto en subsidio, y accede a realización de notificación física bajo el acompañamiento de servidor judicial

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se indicó que no se tendría en cuenta la notificación electrónica realizada a las demandadas LILIANA MARÍA GALLO GIL, NATHALIA HELENA GALLO GIL y ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL, por cuanto, según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, las direcciones electrónicas de las antes nombradas no están autorizadas y se había ordenado la notificación en las direcciones físicas reportadas y en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Alega la parte recurrente que las direcciones de LILIANA MARIA GALLO GIL y NATHALIA HELENA GALLO GIL fueron extraídas de la escritura nro. 3022 del 28 de agosto de 2018 obrante en el expediente, donde las citadas de su puño y letra anotaron su correo electrónico, por lo que hay certeza de su dirección electrónica; en cuanto a la otra demandada (ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL) indicó que la misma le dio el correo en chat sostenido en su celular 3007865428 y que además de lo anterior obra en el expediente el correo certificado aportado que da fe de que los mismos fueron recibidos en forma personal por las demandadas.

Solicita que se reponga el auto del 4 noviembre de e 2021 y se le el valor legal a las notificaciones electrónicas realizadas en forma legal y oportuna y en caso contrario se le conceda el recurso de apelación a fin de que el Tribunal decida el mismo.

En el caso de estudio se logra advertir que este Despacho, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, le explicó a la apoderada de la parte demandante que no se tendría en cuenta la notificación electrónica realizada a las demandadas LILIANA MARÍA GALLO GIL, NATHALIA HELENA GALLO GIL y ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL por cuanto, según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, las direcciones electrónicas de las antes nombradas no se autorizaron y se había ordenado la notificación en las direcciones físicas reportadas y en los términos del artículo 291 del C.G.P. Adicionalmente se le indicó que sólo podría autorizarse la notificación electrónica de los demandados en las direcciones mencionadas en el libelo cuando se alleguen las evidencias pertinentes de que dichas direcciones electrónicas le corresponden a cada uno de los demandados, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Lo ortodoxo hubiera sido que la apoderada, previo a proceder con la notificación de las demandadas por las vías del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hubiese solicitado al Despacho la autorización para proceder con la notificación de las señoras LILIANA MARÍA GALLO GIL, NATHALIA HELENA GALLO GIL y ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL vía correo electrónico, allegando las evidencias pertinentes de que dichas direcciones electrónicas le correspondían a cada una de las demandadas, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, considerando que fue en el mismo auto admisorio que se ordenó que *“La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en las direcciones físicas reportadas y en los términos del artículo 291 del C.G.P.”* (resaltado no original), auto que no fue recurrido por la parte si es que consideraba que era otro el trámite que debía seguirse para realizar la notificación.

Ahora bien, a la apoderada le asiste razón cuando aduce que en el expediente ya obraban evidencias de la pertenencia de dichos correos electrónicos respecto de las demandadas GALLO GIL, pues, en efecto, a folios 154 a 161 del archivo que contiene la demanda y anexos obra la escritura pública aludida por la apoderada en la que constan los correos electrónicos de las demandadas LILIANA MARÍA GALLO GIL y NATHALIA HELENA GALLO GIL, y por ello se podría entender por parte de este Despacho que con esto se satisface el requerimiento establecido en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, al realizar un análisis detenido de la documentación remitida a estos correos electrónicos y allegada al expediente en fecha 12 de octubre de 2021, logra evidenciarse que lo que se remitió fue una *“citación para notificación personal”* en la que si bien se

indica que se adjunta la demanda, los anexos y el auto admisorio, no se evidencia el envío de los mismos, contrario a ello en el contenido del mensaje tan sólo se observa la referida citación, siendo preciso aclararle a la apoderada que (a) una cosa es el proceso para notificación personal regulado en el artículo 291 del C.G.P., y (b) otra la notificación personal electrónica propiamente dicha, establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Siendo así, se estima que dicha citación induce en error a las personas a notificar, pues en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el correo electrónico en sí se constituye la notificación personal, no se trata de una citación para que la parte acuda al juzgado a notificarse personal (como cuando se aplica el artículo 291), razón por la cual resulta necesario repetir el proceso de notificación personal electrónico de LILIANA MARÍA GALLO GIL, ahora sí, en el correo electrónico liliana.gallo2010@gmail.com y de la demandada NATHALIA HELENA GALLO GIL, ahora sí, en el correo electrónico natygallog@gmail.com, pero siguiendo entonces en forma estricta lo dispuesto en el artículo 8, incisos 1 y 2, del Decreto 806 de 2020.

En otras palabras, dado que la documentación allegada da cuenta de una mezcla impropcedente entre los regímenes de notificación previstos en el artículo 291 del C.G.P. y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a pesar de que a la apoderada le asiste razón en cuanto a que las evidencias de la pertenencia de los correos electrónicos de las dos demandadas mencionadas sí obran en el expediente, no es posible reponer la providencia y es del caso realizar nuevamente el trámite de notificación en la forma en que se indicará.

Ahora bien, lo que si no se observa es que en el expediente obren evidencias de que el correo electrónico andrea.arbelaez12@gmail.com pertenezca a la señora ASTRID ANDREA ARBELAEZ ARISTIZÁBAL, por lo que en este aspecto nada se puede desdecir de la providencia recurrida y resulta del caso que la apoderada, hasta tanto allegue las evidencias correspondiente, persista en la notificación en la dirección física enunciada, en los términos del artículo 291 del C.G.P. y tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada, no puede concederse el mismo, toda vez que el auto recurrido no es

susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.¹

Finalmente, puesto que lo solicitado en relación a la colaboración para notificar personalmente a los demandados se observa procedente en los términos del artículo 291, parágrafo 1, del C.G.P., se ordenará realizar la gestión pertinente y a través del C.S.A. de Rionegro, en los términos del artículo 6, numerales 6 y 21, del Acuerdo PSAA06-3826 del 20 de diciembre de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada a las demandadas LILIANA MARÍA GALLO GIL, NATHALIA HELENA GALLO GIL y ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., no se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Tercero. En atención a la información suministrada por la apoderada de la parte demandante (archivo del 11 de noviembre de 2021), téngase como dirección electrónica para llevar a cabo la notificación personal electrónica de la demandada LILIANA MARÍA GALLO GIL la correspondiente a liliana.gallo2010@gmail.com y de la demandada NATHALIA HELENA GALLO GIL la correspondiente a natygallog@gmail.com, por lo que se autoriza a la apoderada de la parte demandante para que gestione dicha notificación en los términos del artículo 8, incisos 1 y 2, del Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Se requiere entonces a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación electrónica de dichas demandadas cumpliendo en forma estricta el procedimiento previsto en las reglas antedichas. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. De otro lado, en atención a la solicitud obrante en archivo del 9 de noviembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, numerales 6 y 21, del Acuerdo PSAA06-3826 del 20 de diciembre de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exhorta al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que, a costa de la parte demandante, gestione la notificación física de los señores ALEJANDRA MILENA SAN MARTÍN SALAZAR (C.C. No: 43.867.062), ORLANDO

ARBELÁEZ TABARES (C.C. No.15.425.299), ALBA LUZ SIERRA RESTREPO (C.C. No. 43.003.043), GLORIA ESTELLA ARBELÁEZ TABARES (C.C. NO. 39.442.556), JHON JAIRO MORALES TABARES (C.C. No: 15.429.792) y GLORIA PATRICIA LÓPEZ ARROYAVE (C.C. No. 39.443.522) del auto admisorio proferido dentro del presente proceso (archivo del 8 de julio del 2021), en los términos del señalado párrafo, es decir, gestionando la notificación personal física de la mencionada providencia y entregando copia de la misma, de la demanda y de sus anexos a los notificados, en caso de que se ubique a dichos señores, o dejando el citatorio pertinente -en los términos del artículo 291 del C.G.P.- para que acudan a notificarse personalmente a la sede del C.S.A., en caso de que dichos señores no se encuentren en esa dirección pero se afirme por el ocupante respectivo que sí residen o trabajan allí, en los términos del artículo 291 del C.G.P. En principio la notificación deberá gestionarse en las veredas de Cabeceras y Vilachuaga del municipio de Rionegro.

Comuníquese lo anterior al C.S.A. de Rionegro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859c1d950d85e0f96bf443cbc7ac980035542ac6b7205c4162156a0cb5fdc8c0**

Documento generado en 10/12/2021 03:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00149 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá el testimonio del señor FABIÁN ADOLFO SIERRA CARDONA. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esa persona a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.
3. No se decreta la inspección judicial solicitada, por cuanto el objeto de dicha prueba versa sobre unos hechos que pueden y deben demostrarse con otros medios de prueba como fotografías u otros documentos, entre otros, e inclusive con un informe pericial en los términos del artículo 236, inciso 2, del C.G.P. que bien hubiera podido aportar la parte demandante en la oportunidad procesal pertinente.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y

373, ibídem, para el día **15 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/12788321>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes a dicho espacio virtual, para lo cual podrán compartir el vínculo electrónico indicado. También deberán cerciorarse previamente de que todos cuenten con los medios tecnológicos y de red que permitan la conexión a la audiencia virtual sin ningún problema (C.G.P., art. 78, numeral 9).

En caso de tener alguna dificultad **únicamente** en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con la Oficial Mayor del despacho, señora LAURA BUITRAGO ARCILA, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3197430901, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5562cec4d36edd0fbac44d5116e21389b0901013690af1245d8dcaced00673ff**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00176 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

2. Se recibirá el testimonio del señor JUAN JOSÉ PELÁEZ. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esa persona a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

3. Se recibirá interrogatorio de parte a la demandante señora NORA ELENA CADAVID GAVIRIA.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y

373, ibídem, para el día **8 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/12788252>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes a dicho espacio virtual, para lo cual podrán compartir el vínculo electrónico indicado. También deberán cerciorarse previamente de que todos cuenten con los medios tecnológicos y de red que permitan la conexión a la audiencia virtual sin ningún problema (C.G.P., art. 78, numeral 9).

En caso de tener alguna dificultad **únicamente** en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con la Oficial Mayor del despacho, señora LAURA BUITRAGO ARCILA, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3197430901, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76a03e4e9937bf7ddba209141f2dfe833914dc6fb8ee2daeb7e0c69a76b95a8**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00303 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra del señor JUAN DAVID ARIAS CASTRO, por los siguientes conceptos:

- **\$48.076.765**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 00130158669614054219, anexo a los folios 7 al 10 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1231 del 04 de mayo de 2018, de la Notaria Segunda del círculo de Rionegro (visible a folios 18 al 41 del archivo contentivo de la demanda digital); más **\$2.809.749**, por concepto de los intereses de plazo generados entre el 6 de junio de 2021 y el 5 de noviembre del 2021; más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 6 de noviembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$69.704.349**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 07459600500314, anexo a los folios 11 al 14 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1231 del 04 de mayo de 2018, de la Notaria Segunda del círculo de Rionegro (visible a folios 18 al 41 del archivo contentivo de la demanda digital); más **\$ 3.307.891**, por concepto de los intereses de plazo

generados entre el 6 de junio de 2021 y el 5 de noviembre del 2021; más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 6 de noviembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.

- **\$40.145.337**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 01589608952095, anexo al folio 15 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1231 del 04 de mayo de 2018, de la Notaria Segunda del círculo de Rionegro (visible a folios 18 al 41 del archivo contentivo de la demanda digital); más **\$ 2.660.994**, por concepto de los intereses de plazo generados entre el 9 de mayo de 2021 y el 8 de noviembre del 2021; más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 10 de noviembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$4.789.686**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 01585004121323, anexo al folio 16 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1231 del 04 de mayo de 2018, de la Notaria Segunda del círculo de Rionegro (visible a folios 18 al 41 del archivo contentivo de la demanda digital); más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 10 de noviembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$2.876.708**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 01585005368907, anexo al folio 17 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 1231 del 04 de mayo de 2018, de la Notaria Segunda del círculo de Rionegro (visible a folios 18 al 41 del archivo contentivo de la demanda digital); más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 10 de noviembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se

exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la parte demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse *-y deberá constar que se adjuntaron-* copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus

correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Sexto. Se reconoce personería al abogado ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124d742043792d0cbd594d692541fd9fdd6ad709e507b3fb23aea1f52b779a43**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00304 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Deberá allegarse poder que legitime al apoderado para actuar en nombre de la señora LUZ ALEIDA ISAZA RIVERA, ya que el aportado no contiene un sello de Notaría, o alguna constancia de presentación personal (C.G.P., art. 82, núm. 1, art. 90, inc.3, núm. 5). Además, tampoco se aportó una constancia de remisión de correo electrónico desde la dirección de correo electrónico de aquella o incluso desde su Whatsapp personal.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con presentación personal de la poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por la poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo o del Whatsapp -imagen o "*pantallazo*"- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **df722750c23ed299209b564e4c3d449c2f5e754e3fa4c574ed5c07d761cd76b4**

Documento generado en 10/12/2021 12:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>